

C.A. de Santiago

Santiago, diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que la abogada Carla Fernández Montero deduce recurso de amparo a favor de 141 internos del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Punta Peuco, quienes -según expone- conforman una población mayoritariamente compuesta por adultos mayores, muchos con enfermedades crónicas y movilidad reducida. Señala que, en el marco de obras realizadas por Gendarmería para transformar el recinto en una “cárcel común”, el 13 de octubre de 2025 se habría eliminado el huerto del penal y, especialmente, la única cancha de cemento plana y con luz solar donde los internos podían caminar, ejercitarse y recibir vitamina D.

Indica que la pérdida de dicho espacio ha restringido severamente su posibilidad de actividad física y exposición al sol, afectando con particular intensidad a quienes residen en los módulos 5 y 6, ubicados en container sin acceso a patios abiertos, lo que describe como un encierro equivalente a un régimen de aislamiento encubierto.

La recurrente sostiene que estas decisiones constituyen actos arbitrarios e ilegales que agravan las condiciones de cumplimiento de pena, vulnerando el derecho a la libertad personal y seguridad individual consagrado en el artículo 19 N° 7 de la Constitución, así como principios que impiden que la pena trascienda a un mayor sufrimiento no previsto por el legislador.

Invoca jurisprudencia reciente de la Corte Suprema que ha reconocido que el empeoramiento de condiciones penitenciarias es susceptible de ser revisado mediante amparo, junto con estándares constitucionales e internacionales -Convención Americana, Pactos Internacionales, Reglas Mandela y normativa sobre personas mayores- que exigen garantizar condiciones compatibles con la dignidad, salud e integridad física y psíquica de personas privadas de libertad.

Afirma que Gendarmería habría incumplido su Ley Orgánica y el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, que prohíben tratos crueles, inhumanos o degradantes, e imponen el deber de resguardar la integridad de los internos y prohíben el rigor innecesario. A su juicio, la eliminación del único espacio abierto y soleado constituye una privación, perturbación y amenaza ilegítima a la seguridad individual de los internos, especialmente considerando su avanzada edad y estado de salud.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EJCSBJNGXCY

Por lo anterior, solicita se acoja la presente acción constitucional de amparo, se declare la vulneración de los derechos fundamentales reconocidos en el artículo 19 N° 7, letra b), de la Constitución Política, en relación con el artículo 1 del mismo texto fundamental, y que, en consecuencia, se disponga lo siguiente: a) Declarar la ilegalidad y arbitrariedad del acto denunciado; b) Ordenar a Gendarmería de Chile la detención inmediata de la obra de construcción que ha privado a los internos del único espacio al aire libre y con luz solar, destinado al ejercicio diario y al fortalecimiento de su sistema inmunológico, mientras no se habilite un nuevo espacio común y abierto que permita realizar dichas actividades esenciales para la vida en prisión; c) Disponer que Gendarmería informe a esta Corte acerca de las medidas implementadas para asegurar el restablecimiento del derecho vulnerado, particularmente en lo relativo a la protección de la seguridad individual y al reconocimiento de la igualdad en dignidad y derechos de los internos afectados; d) Oficiar a Gendarmería de Chile para que ajuste su actuación estrictamente a las normas de la Constitución, la ley y los tratados internacionales de derechos humanos vigentes en Chile, aplicando el Decreto N° 518 de manera coherente con dichos principios, a fin de restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida tutela de las personas afectadas y e) ordenar al Fiscal Judicial de la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago a realizar una visita al C.C.P. Til Til, con el objeto de monitorear el estado actual de la situación denunciada.

Segundo: Informando al tenor del recurso presentado, compareció el abogado Héctor Sepúlveda Higuera, por la Dirección Regional Metropolitana de Gendarmería de Chile señalando, en primer término, la improcedencia de la acción de amparo, pues este recurso tiene un carácter excepcional y está destinado únicamente a proteger la libertad personal y la seguridad individual frente a actos ilegales o arbitrarios, conforme al artículo 21 de la Constitución.

Afirma que esta no es la vía idónea para cuestionar condiciones de encierro, decisiones administrativas, traslados o aspectos propios del régimen penitenciario, materias que deben ser conocidas por el tribunal de ejecución penal conforme al artículo 14 letra f) del Código Orgánico de Tribunales o tramitadas mediante los procedimientos administrativos de la Ley N° 19.880. Sostiene, además, que la recurrente no utilizó las vías ordinarias disponibles, como la cautela de garantías del artículo 10 del Código Procesal Penal, pretendiendo extender indebidamente el ámbito del amparo.



En cuanto al fondo, señala que el C.C.P. Til Til ya no corresponde a un penal “especial”, conforme al Decreto N° 80 del año en curso, del Ministerio de Justicia, cuya toma de razón se efectuó el 29 de octubre de 2025, y que las obras ejecutadas responden a instrucciones del Ministerio de Justicia destinadas a mejorar y ampliar la infraestructura del recinto. Explica que solo una de las dos canchas de tenis fue intervenida para la construcción de un galpón de visitas, permaneciendo la otra completamente operativa. Agrega que subsisten otros espacios de esparcimiento -como el sector de rayuela, bocha y toldos- sumando más de 200 m² disponibles para caminar, tomar sol o realizar ejercicio. Indica además que el penal cuenta con un box kinésico equipado con implementos terapéuticos, así como bicicletas estáticas y elípticas instaladas en los módulos.

Respecto del huerto, informa que se encontraba totalmente abandonado desde hace cerca de dos años por falta de participación de los internos, en su mayoría eximidos de trabajo por razones de edad. Añade que los pasillos de la unidad tienen un ancho adecuado, están en buen estado, y que los internos con movilidad reducida son controlados por el área de kinesiología. Sobre la supuesta privación de vitamina D, sostiene que ningún interno tiene indicación médica de suplementación, que existen espacios donde pueden tomar sol y que, en caso necesario, la vitamina puede ser administrada mediante dieta o fármacos. Precisa asimismo que los módulos 5 y 6 cuentan con patios internos donde los internos pueden recibir luz solar, sin que existan intervenciones proyectada en dichos lugares. Finalmente, concluye que ha actuado dentro de sus facultades legales y reglamentarias, sin arbitrariedad ni discriminación, y procurando mejorar las condiciones del penal mediante obras regulares, manteniendo áreas de recreación, atención de salud y alimentación adecuada. Por todo ello, solicita se tenga por cumplido el informe y se rechace el recurso, con costas.

Tercero: Conforme al artículo 21 de la Constitución Política de la República, el recurso de amparo tiene por objeto velar por las formalidades legales, adoptar las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, cuando éste se hallare arrestado, detenido o preso, con infracción a lo dispuesto en la Carta Fundamental o en las leyes, pudiendo esta Corte disponer la libertad inmediata del individuo u ordenar que se reparen los defectos legales, corrigiéndolos o dando cuenta a quien corresponda para que los corrija.



Además, el citado arbitrio puede deducirse a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual, dictando la magistratura las medidas que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del amparado.

Cuarto: Como cuestión previa, cabe referirse a las disposiciones legales que resultan concurrentes en la especie.

En efecto, el artículo 16 del D.L. 2.859 de 1979, Ley Orgánica de Gendarmería de Chile establece lo siguiente: *“La creación, modificación o supresión de establecimientos penales y carcelarios, su clasificación, denominación y la determinación de sus características, se hará mediante decreto supremo del Ministerio de Justicia, previo informe o a proposición del Director Nacional, de acuerdo con las necesidades institucionales y los recursos de que se disponga”*.

En el mismo sentido, el artículo 12 del Decreto N° 518 de 1998, del Ministerio de Justicia, Reglamento Penitenciario, establece que: *“Los establecimientos penitenciarios se crearán, modificarán o suprimirán mediante decreto supremo del Ministerio de Justicia, previo informe o a proposición del Director Nacional de Gendarmería de Chile, y su administración interna será materia de una Resolución de dicho Jefe de Servicio”*.

Precisamente, como consecuencia de dar cumplimiento a esa preceptiva, con fecha 4 de noviembre del año en curso, se publicó en el Diario Oficial el Decreto N° 80 de 19 de junio del año 2025, del referido Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, mediante el cual se modificó el Decreto N° 580 de 1995, de la misma cartera, transformando al CCP Punta Peuco, -que tenía el carácter de ser un centro penitenciario “especial”-, el cual pasó a ser un CCP de rango común, que ahora se denomina Centro de Cumplimiento Penitenciario Til Til.

Quinto: Desde esa perspectiva, teniendo presente que Gendarmería de Chile ha señalado que la nueva construcción tiene por objeto mejorar la atención de visitas de los familiares a los internos en ese CCP, no se divisa ilegalidad en ese proceder, pues el objetivo perseguido se condice con las atribuciones que detenta la autoridad penitenciaria para introducir las modificaciones que estime pertinente en la infraestructura de esos recintos carcelarios.

En lo que respecta a la privación de espacios de esparcimiento y supresión del huerto, para los internos, aquello no se encuentra acreditado,



pues la versión de la abogada recurrente está contradicha con el informe de Gendarmería, en particular con las fotografías acompañadas en la tramitación de esta acción cautelar.

Por último, tampoco puede ser admitido que esa decisión implique un trato cruel o degradante hacia los internos, o vulnere normas de tratados internacionales, ya que el hecho de efectuar una construcción para atender mejor a las visitas de los internos está lejos de tener ese propósito.

Sexto: De lo anterior se puede colegir que la entidad recurrida se ha ceñido en su actuar a las atribuciones que le confiere la ley y normas reglamentarias, no advirtiéndose con ello que se esté vulnerando la libertad de los internos, afectando su dignidad, su estado de salud o que esas construcciones impliquen un trato cruel o degradante en esas personas.

Séptimo: En consecuencia, el recurso de amparo debe ser rechazado, al no concurrir en la especie los supuestos fácticos y normativos que lo hacen procedente.

Por estas consideraciones y con lo dispuesto, además, en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, artículos 16 del D.L. 2.859 de 1979 y 12 del Decreto N° 518 de 1998 del Ministerio de Justicia, se **rechaza** el recurso de amparo deducido en favor de 141 internos del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Punta Peuco, en contra de la Dirección Regional Metropolitana de Gendarmería de Chile.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del ministro Tomás Gray.

N° Amparo-4015-2025.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro señor José Pablo Rodríguez Moreno e integrada por el ministro señor Tomás Gray Gariazzo y por la abogada integrante señora Catalina Infante Correa.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EJCSEBJNGXCY



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EJCSBJNGXCY

Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Jose P. Rodriguez M., Tomas Gray G. y Abogada Integrante Catalina Infante C. Santiago, diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EJCSBJNGXCY